

ESTADO No. 144

Fecha: 13/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2009 00566	Ejecutivo Singular	CECILIA - PEREZ BRAVO	EVER ISIDRO GOMEZ HERNANDEZ	Auto decide recurso AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA.	11/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 144

Fecha: 13/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 01164	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PROYSERCOL S.A.S	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00444	Abreviado	CARMEN ESTHER - MENDOZA DE VEGA	MARISELA JOSEFINA - MAYA HERNANDEZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AUTO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA MARICELA AMAYA HERNANDEZ Y NO TIENE EN CUENTALA CONTESTACION DE LA DEMANDA.	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00729	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION..	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00104	Abreviado	COMERCIALIZADORA MERCABASTOS	ALTAMIRA - PEÑA DE EBRATT	Sentencia de Unica Instancia SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN ARRENDADO.	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00135	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS FINANZAS -BANCAMIA-	MARTHA-DANGOND CASTRO	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO.	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00206	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ	SARAMYS DE JESUS RODRIGUEZ GUILLEN	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00364	Ejecutivo Singular	ALEX ENRIQUE - GOMEZ GARZON	FERNANDO - BALETA OÑATE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 100% DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGA EL DEMANDADO.	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00555	Ejecutivo Singular	MARIANA TORRES VIDALES	CAROLINA VASQUEZ GONZALES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA,	11/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00559	Abreviado	LUISA DEL CARMEN DAZA ZAMBRANO	JAYDER FABIAN ORDOÑEZ PABA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	11/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2009-00566-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC: 49.776.184
DEMANDADA : ARMANDO PEREZ VILLA CC: 12.723.819
EVER ISIDRO GOMEZ HERNANDEZ CC: 72.029.736

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del extremo demandante sobre la decisión del juzgado de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo que sucintamente a continuación se plantea:

Manifiesta el recurrente que, en este proceso no es procedente decretar el desistimiento Tácito porque según él, el proceso se encontraba extraviado y no aparecía en el sistema Justicia Siglo XXI, y que debido a ello no realizó actuación alguna esperando que el juzgado avocara el conocimiento teniendo en cuenta que el proceso provenía de los juzgados de descongestión y que era necesario realizar un cambio de ponente.

De igual manera manifiesta que, el proceso estuvo inactivo por causa del juzgado, teniendo en cuenta que este era el que debía avocar el conocimiento de este.

Por lo anterior solicita, sea revocado el auto de fecha julio 25 de 2019, que decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos los planteamientos del recurrente en su totalidad, y analizando con detenimiento los mismos, se puede observar a folio 35 del expediente figura la última actuación del proceso, la cual tiene a la fecha del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito dos (2) años y cuatro (4) meses.

Como se observa que ha transcurrido dos (2) años y cuatro (4) meses, pues los últimos autos que se profirieron antes de dar por terminado el proceso, fueron auto que envía el proceso a los juzgados de descongestión (fl. 35) de fecha 23 de octubre de 2013 y auto que avoca conocimiento por parte del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Valledupar (fl. 36) de fecha 17 de febrero de 2014.

De igual manera aunque el recurrente en su memorial alegue que se debía avocar el conocimiento por parte de este juzgado, lo que es claro que era carga de la parte interesada mover el proceso, pues su alegato de no saber en qué juzgado reposaba el proceso al momento de terminar los juzgados de ejecución, se queda sin fundamento, ya que el proceso de la referencia nació en este despacho, por lo que resulta evidente que debía volver a estas dependencias.

Por otro lado, es menester aclarar que, el interesado pudo acercarse a la ventanilla del juzgado a solicitar la información requerida, así como tampoco era necesario hacer el "cambio de ponente" pues al ser un proceso de origen de este despacho, su radicado nunca cambió, siendo posible impulsar el proceso en cualquier instancia o situación procesal.

Así las cosas, encuentra el despacho que son infundados los motivos que alega el apoderado de la parte demandante para justificar el abandono del proceso por más de dos (2) años



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Por lo brevemente expuesto y, desvirtuados los puntos objeto de la inconformidad puesta de manifiesto en el recurso que aquí se desata, se prueba que no le asiste razón al quejoso, pero si al despacho, de terminar el proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito como se pudo observar en el paginario de ambos cuadernos. Por lo anterior no se accederá a reponer el auto que decidió terminar el mismo por las razones en comento, manteniéndose en firme la decisión.

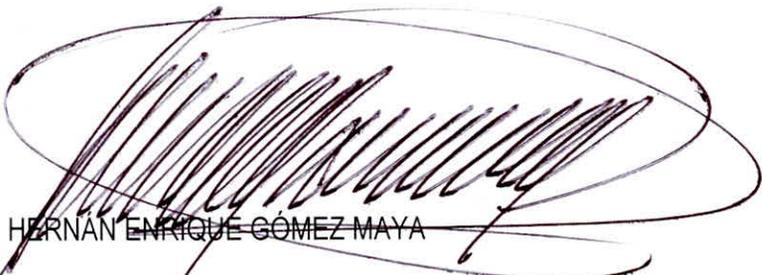
Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha julio 25 de 2016, y en consecuencia mantener en firme la decisión de terminar el presente proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>13</u> de <u>SEP</u> de <u>2019</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>144</u>	
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO : 2000140030062015-01164-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT:860034313-7
Subrogado: FONDO NAL. DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO : PROYSERCOL S.A.S. NIT: 900438934-1 y
DENIS BEATRIZ ROJAS SOCARRAS C.C. 49.733.253

AUTO

Mediante auto calendarado de enero 21 de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de PROYSERCOL S.A.S., y DENIS BEATRIZ ROJAS SOCARRAS. Posteriormente mediante auto de fecha mayo 22 de 2017 (folio 71) le fue reconocida una subrogación parcial de la obligación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por tal motivo en este proceso son dos los ejecutantes.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se constata que la parte demandada fue emplazada pero no acudió al proceso por tal motivo fue notificado del auto en mención a través de curador ad-litem, quien contestó oportunamente la demanda, pero al contestar no propuso excepción de mérito alguna; por lo tanto, se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo singular; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada PROYSERCOL S.A.S. con NIT: 900438934-1, y DENIS BEATRIZ ROJAS SOCARRAS, identificada con C.C. 49.733.253.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados en este proceso, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de las partes demandantes, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), MONEDA LEGAL Y C/TE., los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO: Fíjense como honorarios al profesionales del derecho que actúa en este proceso como curador ad-litem EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/L., cuya suma le corresponde pagar a las partes demandantes, y se tendrán en cuenta en la liquidación de costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



HERMAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	13 SEP 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	144
EL SECRETARIO	





Valledupar, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00444-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ESTHER MENDOZA DE VEGA CC: 27.000.600
DEMANDADO: MARICELA AMAYA HERNANDEZ CC: 42.491.392

AUTO

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 26 a 31 del cuaderno principal reposa escrito en donde el demandado contesta la demanda y presenta excepciones, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación del auto admisorio de la demandada.

Como se observa a folios 30 y 31 del presente cuaderno la señora MARICELA AMAYA HERNANDEZ contesto la demanda, sin hacer uso de los recursos ordinarios con el propósito de controvertir la decisión de trasladarse la carga de la prueba del cumplimiento, por tratarse de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

También es claro que, ante la firma del auto admisorio, al momento de contestar la demanda, la parte pasiva estaba en la obligación de cumplir con la carga de demostrar el pago, o en su defecto, consignar a cuenta del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, porque de lo contrario no sería escuchada en este proceso.

Como en efecto se puede apreciar, junto con la contestación de la demanda, no se aportó prueba del cumplimiento de la carga impuesta por la ley, ni se justificó en debida forma dicha omisión, corolario de lo cual, no es procedente oír a la parte demandada en este proceso, y en consecuencia, se debe tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, y habiendo constatado que existe prueba suficiente del contrato de arrendamiento, el juzgado considera procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP, y ante la falta de oposición, procederá a tener notificado por conducta concluyente al demandado. Una vez ejecutoriado esta providencia, reingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, observa el despacho que no se aportó el poder para actuar al doctor ROBERTO CARLOS PAVAJEAU CELEDON otorgado por el demandado, razón por la cual, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a MARICELA AMAYA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 42.491.392, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, actuando en causa propia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

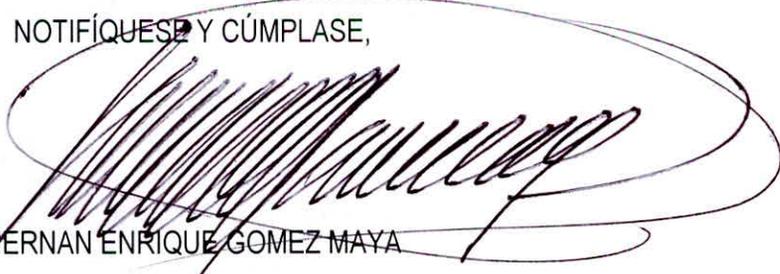
SEGUNDO: Abstenerse de reconocerle personería al doctor ROBERTO CARLOS PAVAJEAU CELEDON, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: En firme este proveído, reingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **13** de **SEP** del 201**9**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **144**

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00729-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. 860002964-4
Demandados: YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO
C.C. 1.063.490.456.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

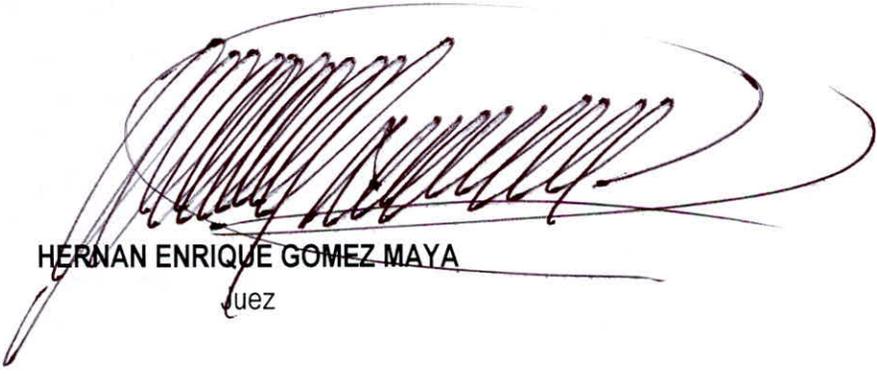
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron mérito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia respectiva de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 3231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 13 de SEP 2019 del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 144

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3231

Gerentes

BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCO COLMENA S.A.

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00729-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4
Demandados:	YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO C.C. 1.063.490.456.

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha once (11) de Septiembre de 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y de igual manera se ordeno el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea la demandada **YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO** identificado con **C.C. 1.063.490.456** en cuentas bancarias, cdts o cualquier titulo financiero en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad que a continuación se indican: **BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCO COLMENA S.A.** Sírvase hacer las respectiva anotación.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, mediante auto de fecha 01 DE MARZO DE 2019 y comunicado mediante oficio N° 624 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



Valledupar, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00104-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT: 824002182-0
DEMANDADOS: ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA EBRATT CC: 36.538.575

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto ordinario la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS en contra de ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA EBRATT.

LA CAUSA A PEDIR

La demandada es fundada en los siguientes hechos:

Indica el apoderado de la parte demandante que COMERCIALIZADORA MERCABASTOS en calidad de arrendataria celebró contrato de arrendamiento de un bien inmueble para uso comercial con los citados demandados, bien inmueble que se ubica en la calle 16 Nro. 7-18 El Edificio Parqueadero Calle Grande local comercial número 013 del municipio de Valledupar y descrito con los siguientes linderos: NORTE: En 3.66 metros con vía de circulación y el área de exposición de propiedad común; SUR: en 3.66 metros en línea recta con el local 077 de propiedad privada; ORIENTE: en 3.74 metros en línea recta con circulación lateral y callejón de la bolsa de propiedad común, en medio con el edificio Pumarejo cotes; OCCIDENTE: en 3.74 metros en línea recta con circulación central de propiedad común, en medio local número 016 de propiedad privada; CENIT: con placa de concreto del segundo piso de propiedad común; NADIR: con lote de terreno sobre el cual está construido. Tiene un área privada de 13.65 metros; un coeficiente de propiedad de participación de 0.720%.

El canon de arrendamiento pactado fue inicialmente de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$92.400) mensuales pagaderos anticipadamente los primeros 5 días de cada mes, siendo el término inicial de duración de un (1) año. Los arrendatarios se encuentran en mora desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de diciembre de 2018, para un total de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.175.293), por concepto de canon de arrendamiento, siendo esta una causal legal para solicitar la restitución del bien inmueble.

En la cláusula DECIMO SEGUNDA (12) del contrato se estableció como causales de terminación del contrato, la mora en los cánones de arrendamiento del bien inmueble arrendado, en donde los demandados han incumplidos en dichos tópicos como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda.

En resumen los demandados han incurrido en mora de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre diciembre de 2016 y diciembre de 2018, es decir, 24 meses, según lo relatado por el demandante en la demanda.

PETICION

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos el demandante impetra:

1. Declarar Judicialmente terminado el contrato de arrendamiento número 012 celebrado el 01 de enero de 2009, entre COMERCIALIZADORA MERCABASTOS en su calidad de arrendadora, y ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA EBRATT, como arrendatarios por las siguientes causales: Mora en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado, cuyas características y linderos son: NORTE: En 3.66 metros con vía de circulación y el área de exposición de propiedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

común; SUR: en 3.66 metros en línea recta con el local 077 de propiedad privada; ORIENTE: en 3.74 metros en línea recta con circulación lateral y callejón de la bolsa de propiedad común, en medio con el edificio Pumarejo cotes; OCCIDENTE: en 3.74 metros en línea recta con circulación central de propiedad común, en medio local número 016 de propiedad privada; CENIT: con placa de concreto del segundo piso de propiedad común; NADIR: con lote de terreno sobre el cual está construido. Tiene un área privada de 13.65 metros; un coeficiente de propiedad de participación de 0.720%.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del bien inmueble antes descrito.
3. En caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia que así lo declare, efectué la entrega o comisione a la autoridad que en la actualidad o en su momento este autorizada para tal gestión.
4. Condenar a los arrendatarios al pago de los cánones de arrendamiento adeudados.
5. Que se condene en costas a los demandados.

Actuación Procesal

La presente demanda fue repartida ante este estrado Judicial mediante acta de reparto de fecha 04 de febrero de 2019 y posteriormente mediante auto de fecha 12 de abril de 2019 se ordenó su admisión y se ordenó dar traslado de ella a las partes demandadas por el término legal de Veinte (20) días, ver Folio 28 del Cuaderno Principal.

La demandada ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA EBRATT se notificó de manera personal el 07 de junio de 2019 ver adverso folio 28, y estando dentro del término legal de contestación la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Cabe predicar sobre el punto que estos se cumplen a cabalidad, como quiera que el libelo introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos ostenta capacidad para ser parte, y la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este fallador para conocer del asunto.

Legitimidad en la causa

Sobre este punto no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar, su posición de demandante-arrendador y demandado-arrendatario, lo que se desprende del documento aportado al proceso que recoge la relación tenencial, que valga la pena anotar no fue tachado, ni reargüido de falso, pues no hubo oposición por parte del demandado.

La Acción

Tratase aquí de la acción de restitución de inmueble arrendado que apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento respecto del inmueble señalado en la demanda, acusó su incumplimiento por parte de los arrendatarios por las siguientes situaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Por mora en el pago del canon mensual de arrendamiento vulnerando así la cláusula DECIMO SEGUNDA, en donde se establecieron dichas causas como causales de terminación del contrato, suma que asciende al valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.175.293), incumpléndose en el pago de los meses de diciembre de 2016 a diciembre de 2018.

En tal orden de ideas y en relación con la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento la cual es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra acreditado en el plenario que el demandado ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA EBRATT no contestó la demanda, sino que presentó una petición de aclaración de los montos adeudados por los cánones de arrendamiento, además en cualquier circunstancia dentro del presente procedimiento, en aras de que las contestaciones emitidas sean valoradas por el Juzgador, los extremos pasivos deben demostrar dentro de la actuación que ha consignado a órdenes del Juzgado de conocimiento el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas a la demanda, tienen los cánones de arrendamiento, el pago de los servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración y demás conceptos que se adeuden o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel, con el fin de que sean escuchados dentro del proceso, disposición legal normada en el numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P. relativo a la contestación, mejoras y consignación.

Con respecto al tema de estudio, la Sala Plena, siguiendo la línea argumentativa trazada en la sentencia C-070 de 1993, concretamente expresó:

"(...) No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos periodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".

De conformidad con lo expuesto y la normativa y la Jurisprudencia citada, le incumbe a este estrado Judicial dictar sentencia con lo que hay en el plenario y ordenar el finiquito de la relación tenencial de manera sustancial, teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 01 de enero del año 2009 entre la señora COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, en su calidad de arrendadora, y la señora ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA EBRATT en su calidad de arrendataria, por incumplimiento de esta última en las obligaciones de citado contrato, relativo a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre diciembre de 2016 y diciembre de 2018 del inmueble arrendado ubicado en la en la calle 16 Nro. 7-18 El Edificio Parqueadero Calle Grande local comercial número 013 del municipio de Valledupar.

SEGUNDO: ORDENAR que la demandada ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA EBRATT en su calidad de arrendatario, restituyan a la demandante COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, el inmueble ubicado en la calle 16 Nro. 7-18 El Edificio Parqueadero Calle Grande local comercial número 013 del municipio de Valledupar y descrito con los siguientes linderos: NORTE: En 3.66 metros con vía de circulación y el área de exposición de propiedad común; SUR: en 3.66 metros en línea recta con el local 077 de propiedad privada; ORIENTE: en 3.74 metros en línea recta con circulación lateral y callejón de la bolsa de propiedad común, en medio con el edificio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Pumarejo cotes; OCCIDENTE: en 3.74 metros en línea recta con circulación central de propiedad común, en medio local número 016 de propiedad privada; CENIT: con placa de concreto del segundo piso de propiedad común; NADIR: con lote de terreno sobre el cual está construido. Tiene un área privada de 13.65 metros; un coeficiente de propiedad de participación de 0.720%.

Restitución que debe efectuarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Condénese al arrendatario al pago de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.175.293), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses comprendidos entre diciembre de 2016 y diciembre de 2018, a favor de la arrendadora.

CUARTO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Condese en costas a la parte demandada. Líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ AMAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy 13 de SEP 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 144
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00135-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCAMIA S.A.
NIT. 900215071-1
Demandados: MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO
C.C. 49.729.794
CARLOS ROBERTO HERNANDEZ
DANGOND
C.C. 12.646.998

AUTO

Observada la nota secretarial que antecede y detectado por este despacho judicial que ni la señora MARTA LUCIA DANGOND CASTRO demandada dentro de la actuación, ni la parte demandante emitieron pronunciamiento alguno respecto a lo manifestado por este despacho mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante el cual se exhorto para que se complementara la documentación aportada que motiva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, o en su defecto aportara documento coadyuvado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir o del representante legal de la entidad demandante en la que solicitaran la terminación del proceso, en ese orden de ideas esta Judicatura procede a negar **la terminación del proceso solicitada por la demandada**, en razón a que los documentos aportados que sustentan la terminación del proceso no son suficientes ni claros para determinar si son relativos a la obligación que se está ejecutando con la presente acción judicial.

Notifíquese

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 13 de SEP 2019 del 201__

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 144

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00206-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ C.C. 5.047.760
DEMANDADO : SAMARYS DE JESUS RODRIGUEZ GUILLEN C.C. 1.065.650.221

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, coadyuvada por la parte demandada como acuerdo extraprocesal de desistir de las pretensiones en este asunto, y de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., decrétese la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderada por JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ, identificado con C.C. 5.047.760, en contra de SAMARYS DE JESUS RODRIGUEZ GUILLEN, identificada con C.C. 1.065.650.221, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ordénase a favor de la parte demandada, el desglose del título que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.3239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy **13** de **SEP** 2019 del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **177**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00364-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE CC: 77.091.523

ASUNTO

Tenemos que mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 el despacho ordeno el embargo de la quinta (1/5) parte del salario del demandado, sin embargo, lo solicitado por el demandante fue el embargo del cien por ciento (100%) de los dineros recibidos por concepto de contrato de prestación de servicios que tiene el demandado con la GOBERNACION DEL CESAR.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de ordenar el embargo de la quinta (1/5) parte del salario del demandado, sin tener en cuenta que lo solicitado por el demandante fue el embargo del cien por ciento (100%) de los dineros recibidos por concepto de contrato de prestación de servicios que tiene el demandado con la GOBERNACION DEL CESAR, en consecuencia, lo correcto sería dejar sin efecto el auto en cuestión, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual el despacho ordeno el embargo de la quinta (1/5) parte del salario del demandado.

Así las cosas, se continuará con el trámite normal del proceso, y se ordenara el embargo del cien por ciento (100%) de los dineros recibidos por concepto de contrato de prestación de servicios que tiene el demandado con la GOBERNACION DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 13 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del cien por ciento (100%) de los honorarios que devengue el demandado FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.523, por concepto del contrato de prestación de servicios que tiene con la GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00). Para su efectividad oficiése al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 3221.

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
Hoy 13 de SEP 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 144
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 3221

Valledupar, septiembre 11 de 2019

Señor (es)
GOBERNACION DEL CESAR
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00364-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE CC: 77.091.523

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del cien por ciento (100%) de los honorarios que devengue el demandado FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.523, por concepto del contrato de prestación de servicios que tiene con la GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00555-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIANA TORRES VIDALES C.C. 39.097.174.

DEMANDADO: CAROLINA VASQUEZ GONZALEZ C.C. 1.147.934.143.

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo que a continuación se indica:

- La demandante en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma total de cánones de arrendamiento adeudados por el demandado en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre estos, documento aportado a la actuación, para que preste merito ejecutivo, pretensiones que fueron mal formuladas por actor en razón a que a no puede acumular en su totalidad las mismas, pues se trata de dineros que tienen su génesis en obligaciones que se centran en canones de arrendamiento derivados del documento en mención, y que su ejecución pueden ser demandados en la misma actuación, pero discriminándolo de manera individual de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a lo citado subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación aporte copia para archivo y traslado.

Notifíquese y Cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de SEP 2019	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 114	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00559-00
Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE
TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante: LUISA DEL CARMEN DAZA ZAMBRANO
C.C. 1.065.597.415
Demandado: JAYDER FABIAN ORDONEZ PABA
C.C. 77.105.639

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitió por parte del extremo demandante lo siguiente:

- El extremo demandante omitió aportar con el presente proceso verbal de restitución de tenencia documento relativo al avalúo catastral del bien inmueble del cual se pretende la restitución, requisito necesario en esta clase de acciones judiciales en aras de determinar la cuantía del mismo y verificar si este estrado Judicial es competente para conocer del presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del Artículo 26 del C.G.P. el cual en su tenor literal expresa:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Dr. ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA, identificado con C.C No. 77.030.364 y T.P. 66.390 del C.S.J., como apoderado Judicial de la parte demandante. Facúltese para actuar en los términos del poder conferido a folio 1 del cuaderno principal.

TERCERO: Aportar memorial subsanatorio, junto con sus anexos y copias en cuantía suficiente, para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **11** de **SEP** del 20**19**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **144**
EL SECRETARIO